



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 2606/2022

T3/IV-2310/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2980/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

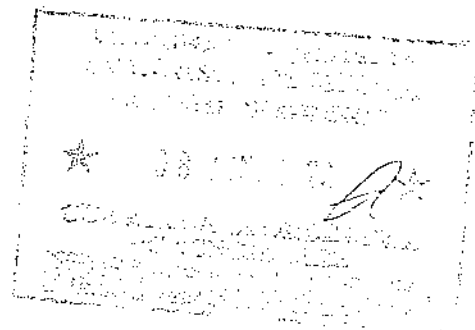
MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número T3/IV-2310/2021, en 43 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 2606/2022, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

813 404





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27-04

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ 2606/2022.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2310/2021.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE:
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS DEL ORGANISMO
DESCENTRALIZADO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO DENOMINADO SERVICIOS DE
SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 2606/2022, interpuesto por Víctor Dionisio Mendiola Jiménez, Subdirector de Asuntos Contenciosos de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** del que **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en contra de la sentencia interlocutoria emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día seis de octubre del dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/IV-2310/2021.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintitrés de febrero del dos mil veintiuno el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, del que depende el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

“III.- Acto administrativo que se impugna.- El impuesto Predial número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ fecha ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ mediante la que se requiere a la promovente que deberá pagar el impuesto predial de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de los ejercicios ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~

(El acto impugnado en el juicio es el documento en el que se le indica a la accionante que la cuenta catastral del inmueble que ocupa presenta adeudos por los bimestres ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y le solicita ponerse al corriente en sus pagos a fin de evitar complicaciones; exhortándole a realizar el pago en la Tesorería de la Ciudad de México más cercana a su domicilio).

2.- Por acuerdo del veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno se desechó la demanda bajo la consideración de que el acto impugnado no es una resolución definitiva que agravie los intereses de la parte actora y por tanto, no se está en presencia de un acto impugnabile ante este Tribunal.

3.- Inconforme con el acuerdo anterior, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, del que depende el ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~” interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido mediante acuerdo del veinticinco de marzo del dos mil veintiuno.

4.- El seis de octubre del dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Los agravios expresados en el recurso de reclamación que se resuelve resultan **inoperantes**.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído de DESECHAMIENTO DE DEMANDA de veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, dictado en el juicio número **TJ/IV-2310/2021**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

(Se confirmó el desechamiento de la demanda, reiterando que no se está en presencia de una resolución fiscal definitiva impugnabile ante este Tribunal).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 2606/2022.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2310/2021.

- 2 -

5.- La sentencia interlocutoria fue notificada a la actora el quince de diciembre del dos mil veintiuno.

6.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de enero del dos mil veintidós, Víctor Dionisio Mendiola Jiménez, Subdirector de Asuntos Contenciosos de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del que depende el D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

7.- Por auto del siete de marzo del dos mil veintidós el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo de fecha siete de marzo del dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia interlocutoria:

"II.- La parte actora recurrente hace valer tres agravios de los cuales se omite su transcripción en virtud de no existir disposición legal que constriña a este Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 2606/2022.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2310/2021.

- 3 -

transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla."

Aduce el actor recurrente que desconoce la determinante del crédito fiscal respecto del cual se le está requiriendo el pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución y que, tales actos si constituyen resoluciones impugnables ante este Tribunal.

Esta Juzgadora considera que el agravio formulado por el promovente del presente juicio, resulta **INOPERANTE** atento a las siguientes consideraciones jurídicas:

En el recurso de reclamación en estudio, el recurrente, únicamente se concretó a realizar argumentaciones que para efectos de la reclamación, resultan intrascendentes en razón de que no constituye la causa de la improcedencia de la demanda en el presente juicio; es decir, resultan inoperantes al no combatir eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Magistrado Instructor en el presente juicio para emitir el acuerdo de "DESECHAMIENTO DE DEMANDA" pues tales afirmaciones, resultan insuficientes por sí solas para demostrar la ilegalidad de tal proveído y en nada modificaría la determinación de ésta juzgadora de desechar la

demanda en el presente juicio, en razón de que la resolución que se pretende impugnar, no le causa agravio alguno al actor, ahora recurrente.

Lo anterior, en razón de que el Magistrado Instructor dictó el acuerdo recurrido, en los términos precisados, con base en que el actor señaló como acto impugnado "El impuesto Predial número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que no constituye una resolución impugnante ante este Tribunal ya que no constituye una resolución definitiva."

Efectivamente, de conformidad con IO dispuesto en el artículo 15 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la propuesta impugnada no representa el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa ni tiene el carácter de resolución fiscal ya que ésta sólo tiene el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes; en el mismo orden de ideas, el artículo 443 del Código Fiscal vigente al momento de la interposición de la demanda en el presente juicio, en su segundo párrafo establece: **"Para los efectos del párrafo anterior y del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso, las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de este Código, los estados informativos, estados de cuenta y comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia es improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra."**

Sustenta la anterior determinación; por analogía la jurisprudencia 2ª./J. 9/2006 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del tres de febrero del dos mil seis, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 709, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas del citado Tribunal son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el referido numeral para la procedencia de aquéllos. Por otra parte, de los artículos 30, 149, 152 y 153 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 1996, así como de los numerales 37, 149, 152 y 153 del mismo ordenamiento vigente en 2004, se advierte que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, ya que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración.

En atención a lo expuesto, se concluye que las propuestas, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra ante el Tribunal de referencia, de conformidad con los artículos 23,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 2606/2022.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2310/2021.

- 4 -

fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la propia Ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse en el juicio administrativo”.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que en el recurso de reclamación en estudio el actor manifieste que impugna la resolución determinante de la que derivan los créditos fiscales contenidos en la "SOLICITUD DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL"; siendo que, en el presente caso, el Magistrado Instructor, dictó el acuerdo recurrido considerando las constancias, manifestaciones y argumentos que en autos al momento de la interposición de la demanda, dejando mente de examinar la cuestión de fondo, pues ello resultaba innecesario.

En tal virtud, dichos agravios, técnica y jurídicamente no prosperan por inoperantes, pues ahí en absoluto se impugnó el aspecto fundamental de dicho acuerdo relativo a que en el presente caso la resolución que se señaló como impugnada en el escrito inicial, **no constituye un acto definitivo que contenga la última voluntad de la autoridad competente, que cree una situación jurídica expresa que cause agravio al promovente.**

Se llega a la anterior determinación ya que, la consideración fundamental de que la resolución impugnada no le causa agravio alguno en razón de que no constituye un acto definitivo, motivo de la improcedencia de demanda, no aparece combatida en los argumentos relativos.

En razón de lo anterior, es suficiente tal circunstancia para que permanezca inalterable el acuerdo recurrido al no controvertir, el agravio en estudio, la causa de la improcedencia fundamentada en el acuerdo recurrido.

Al respecto tiene aplicación la tesis II.20.C. J/9 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil al resolver por unanimidad de votos el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho el incidente en revisión número 157/98, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo Sigue rigiendo su sentido."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta incuestionable que el acuerdo de **"DESECHAMIENTO DE DEMANDA"**, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitió con estricto apego a derecho, esto es, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo que, debe confirmarse el citado proveído recurrido."

IV.- En contra de la determinación anterior, la autoridad apelante hizo valer en sus dos agravios que contrario a lo determinado por la Sala de Origen, el acto impugnado es un acto de molestia que afecta su esfera jurídica al estar vinculado a la determinación de la autoridad fiscal, porque le conmina a ejecutar un determinado acto, en cuyo caso de incumplimiento traerá aparejada una sanción. Además de que, se perdió de vista que el inmueble al que se dirigió el acto motivo de la controversia es un bien del dominio público de la Ciudad de México que se encuentra exento del pago del impuesto predial por disposición legal.

Este Pleno Jurisdiccional estima *fundado* el agravio hecho valer, toda vez que el acto impugnado en el juicio es el documento en el que se le indica a la accionante que la cuenta catastral del inmueble que ocupa presenta adeudos por los bimestres primero a sexto *de los años* dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y le solicita ponerse al corriente en sus pagos a fin de evitar complicaciones; exhortándole a realizar el pago en la Tesorería de la Ciudad de México más cercana a su domicilio.

La accionante ingresó su demanda el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno y fue desechada por acuerdo del día hábil siguiente, bajo la consideración de que el acto señalado como impugnado "*...no constituye una resolución definitiva que cause algún perjuicio al promovente y que, por ende, su impugnación sea competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, y 31 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, interpretados a contrario sensu.*" -Foja 30 del expediente del juicio de nulidad-

Determinación que fue confirmada al resolver el recurso de reclamación interpuesto por la accionante, al considerar la A quo que el acto señalado como impugnado no constituye una resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal.

Lo cual, a consideración de este Pleno Jurisdiccional se estima incorrecto debido a que no se le dio oportunidad a la accionante de defender el derecho que considera le asiste, más aún cuando refiere que al ser un bien del dominio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 2606/2022.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2310/2021.

- 5 -

público el inmueble al que fueron dirigidos los actos no procedía que se emitiera acto alguno en materia de impuesto predial, manifestación que debe ser analizada como fondo del asunto; y no desechar la demanda pues ello deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica al gobernado, contraviniéndose las formalidades esenciales del procedimiento. Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia por reiteración de criterios cuyos datos de identificación y contenido, son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 200234
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Diciembre de 1995, página 133
Tipo: Jurisprudencia

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En consecuencia, y toda vez que la resolución al recurso de reclamación en el sentido de confirmar el desechamiento de la demanda es incorrecto porque se perdió de vista que la accionante considera que el acto impugnado le causa agravio porque el inmueble al que fue dirigido es un bien del dominio público, cuestión que en su caso debe ser analizada en el fondo de la cuestión planteada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se revoca la sentencia interlocutoria apelada y el acuerdo de desechamiento de demanda,**

quedando obligado el Magistrado Instructor en el juicio a **admitir a trámite la demanda** y seguir la secuela procesal correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio a estudio resultó *fundado*.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia interlocutoria emitida el seis de octubre del dos mil veintiuno por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/IV-2310/2021, así como el acuerdo de desechamiento de demanda.

TERCERO.- Queda obligado el Magistrado Instructor a emitir un nuevo proveído en el que admita a trámite la demanda.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 2606/2022**. CÚMPLASE.

